



Pradera, Valle del Cauca 14 febrero del 2022

Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA PENAL
Buga Valle.
E. S. D

REF. **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**
Caso 7656360001832021-00073
JHON EDINSON CAICEDO SANCHEZ

CIELO ESPERANZA CORTES HERRERA, Fiscal 114 Delegada para los Jueces Promiscuo del Municipio de Pradera Valle, de apoyo para este caso en particular asignada por la Dirección Seccional de Fiscalía, toda vez que la titular de la fiscalía 78 se encuentra gozando un turno de vacaciones dentro del término legal procedo a **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** contra la Sentencia número 07 del 07 de febrero de 2022, proferida por el Juez segundo promiscuo de Florida, con funciones de conocimiento, el cual sustento de la siguiente manera:

DE LA SENTENCIA

El 07 de febrero de 2022, el Señor Juez segundo promiscuo de Florida Juez, profiere fallo absolutorio en favor del acusado **JHON EDINSON CACIEDO SANCHEZ**, por el delito de Hurto calificado y agravado siendo víctima el señor **JOSE OCTAVIO DIAZ GOMEZ** su fundamento y como argumento toral de la misma absolución que favorece al ciudadano CAICEDO SANCHEZ, ***“Por duda probatoria”***.

Sustenta el ad-quo que los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía General de la Nación no alcanzan a probar la responsabilidad del acusado, se inclina en la argumentación de la defensa técnica de la inculpada, y en consecuencia llega a la decisión de entronizar la denominada “Duda Probatoria” para arribar a la absolución:

RESEÑA FACTICA



Honorables Magistrados, adelantó la Fiscalía General de la Nación y llevó a Juicio Criminal, la investigación penal en contra del señor **JHON EDINSON CIACEDO SANCHEZ**, por una conducta punible reseñada de la siguiente forma:

Se da inicio la investigación por el delito de Hurto calificado y agravado del cual fuera víctima el ciudadano JOSE OCTAVIO DIAZ GOMEZ, **residente en el municipio de pradera valle.**

Los deplorables hechos tuvieron su ocurrencia fáctica el 16 de marzo de 2021, cuando el señor JOSE OCTAVIO DIAZ GOMEZ, en horas de la madrugada, cinco a.m. aproximadamente, como era su costumbre llega a su vivienda casa en construcción ubicada en la manzana C casa 16 barrio las Margaritas del municipio de pradera, la cual está construyendo, por ser esta su profesión, y al ingresar a la vivienda y encender la luz observa a dos sujetos que estaban en su interior quienes al verlo uno de ellos le hace in lance con un cuchillo y salen de su casa corriendo del lugar, este al salir a la calle en persecución de los dos hombres, observa que por el lugar pasa la patrulla motorizada a quien le informa lo sucedió, salen en persecución dando captura a uno de los hombres, y el otro sale en huida, el hombre aprehendido se identifica como JHON ALEXIS VALENCIA SOLIS, señalando que era de nacionalidad venezolana, se le practica una requisita encontrando en su poder un arma blanca tipo cuchillo, recuperando los elementos hurtados un taladro, una cortadora, un sanitario, 4 lámparas led, una llaves para lavamos, y una escalera metálica, se traslada a las instalaciones de la estación de policía, a fin de realizar los actos urgentes, y lograr la judicialización del capturado. Dentro de los tramites investigativos de policía judicial, adscrita a la fiscalía, hubo la necesidad de esclarecer la identidad del capturado, que se logró con la huella dactilares en la que se establece que corresponde a JHON EDINSON CAICEDO SANCHEZ.

El señor JHON EDINSON CAICEDO SANCHEZ, fue formalmente vinculado a la investigación mediante legalización del procedimiento de captura, traslado de escrito de acusación, no acepta cargos, e impone medida de aseguramiento detención preventiva en establecimiento carcelario ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera de Función de Control de Garantías como coautor material del delito Hurto calificado y agravado, se le pudo individualizar e identificar plenamente. y llamado a responder en Juicio Criminal habiendo culminado con el debate probatorio y el fallo que éste despacho interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL DISCENSO



Argumento para la absolución en primera instancia fue “*por duda probatoria*” se genera una duda insuperable que sólo da como resultado la absolución (...) a ello circunscribe el ad-quo tal decisión.

Miremos con detenimiento qué sustenta el fallo y qué grado de aceptación lógico-formal tiene para una decisión de tan agobiante compromiso.

.-Destaca la decisión de primer nivel que los elementos Materiales probatorios testimoniales presentado por la Fiscalía General de la Nación generó la posibilidad de no lograr efectividad en el total esclarecimiento de los hechos. ¿En cuánto no se probó la calidad de víctima del señor JOSE OCTAVIO DIAZ GOMEZ, como si era trabajador de construcción? Era propietario? No existe coincidencia en el lugar donde se indica cometido el hurto, y el lugar de domicilio de quien se señala es víctima?

.-El Juez de primer nivel no analiza desde un particular punto de vista los testimonios rendido por las persona que se presenta como víctima, y es reconocida en el juicio oral en tal calidad, por el contrario se dedica a poner duda a cada uno de sus manifestaciones, hasta concluir que la fiscalía no lo acredita plenamente dentro del juicio oral, cuando en este estado procesal, es que realmente se le da valor probatorio a todos sus dichos dentro de la etapa investigativa, al escucharlo en testimonio bajo la gravedad del juramento, como efectivamente se hizo.

1. ad-quo no analiza el testimonio de la víctima JOSE OCTAVIO DIAZ GOMEZ, quien desde el inicio de la indagación indico que era el propietario de la casa en construcción ubicada en el barrio las margaritas del municipio de pradera, que era el constructor de esa vivienda, que iba era su costumbre ir a su propiedad a realizar labores de vigilancia en horas de la madrugada, obvio, que por estar en construcción no tenía su residencia en ese lugar así se desprende de su relato, que al llegar a su vivienda al encender la luz de la energía observo como dos sujetos se encontraban dentro, quienes al notar su presencia una de los hombre le hace un lance con un cuchillo, lo esquiva y estos logran salir a la calle, el también sale y observa a la patrulla motorizada que pasa por el lugar le da aviso de lo sucedido en su propiedad y les señala que las personas que correr hacia la esquina son las que ingresaron sin su autorización y llevan uno de los



elementos consigo, los uniformados lograr capturar en situación de flagrancia a uno de los hombre mientras el otro logra alejarse del lugar.

- 2.** Igualmente sostiene, que logra, recuperar los materiales de construcción y herramienta en un lote vacío ubicado enseguida de su casa, que las personas ingresaron por una reja de seguridad que él había instalado, de tubo de media, la cual dañaron, logrando ingresar, la cual todavía se encuentra como la dejaron dañada.
- 3.** Que para la funcionaria judicial, resulta dudoso, que la víctima no viviera en el lugar donde se perfecciono el hurto, manzana C casa 16 B/ las Margaritas sin detenerse analizar al menos lo señalado por el señor DIAZ GOMEZ, que su propiedad estaba en construcción y por esta razón tuviera su residencia en la calle 8 nro. 14-85 B/ la margarita. Siendo imposible por esta razón habitarla.
- 4.** Insiste, el ad-quo que la fiscalía no demostró el interés del señor JOSE OCTAVIO en el momento de hacer entrega de los elementos, materiales y herramienta de construcción, desconoce el acta de incautación, la fijación fotográfica y el acta de entrega de los elementos, la cual está debidamente firmada, por la víctima, quien estuvo presente en cada una de las audiencias juzgamiento que fijo la señora juez, que, de no tener interés en el trámite, solo se ausenta, y jamás vuelve aparecer. Por el contrario, el señor DIAZ GOMEZ siempre estuvo presto a colaborar con la justicia, lo que significa que no estamos frente a una víctima real, y no a un fantasma.
- 5.** Ahora bien, tampoco le da credibilidad al testimonio del agente captor señor JAVIER ANTONIO SEGURA, en cuanto no existe relación su relato con el rendido en el informe de captura en flagrancia del señor JHON EDINSON CAICEDO SANCHEZ, con relación a la incautación de un taladro que llevaba en sus manos en el momento de la retención, basándose la señora juez en el análisis de aquella situación, sin darle ningún valor probatorio a lo señalado por el testigo, como que el taladro en mención se encuentra relacionado en el acta de incautación, en el álbum fotográfico, en el acta de entrega de los elementos debidamente firmada por la víctima, en el arma blanca que fue encontrada en el momento del registro al acusado, incautado, fijado y sometido a cadena de custodia, todos estos elementos fueron introducidos en el juicio oral y tenidos como prueba. Que el taladro, y



los demás elementos y herramientas de construcción efectivamente fueron relacionadas y dada a conocer desde el informe por medio del cual fue dejado a disposición el señor CAICEDO SANCHEZ. Quien fuera capturado en la vía pública en la calle 9 con carrera 16.

- 6.** Concluye en consecuencia el ad-quo que siendo plausible la hipótesis de la defensa, la duda probatoria surge y en consecuencia la absolución. Cuando le da plena credibilidad a lo expuesto por el acusado JHON EDINSON CAICEDO SANCHEZ, se dedica a tapar cañar, sale del barrio el Berlín a las 7 p.m. a fumarse un bareto (marihuana) que va en una bicicleta que le habían prestado y que al lado del cementerio fue abordado por la policía que lo requisó y hasta ahí llega JOSE OCTAVIO dice que él lo estaba robando, que lo conoce hace 16 años, que lo capturan y lo llevan a la fiscalía el día 16 de marzo del 2021, a las 7:30 a 8 de la noche, niega su participación, en este hecho criminal, pero que acepta haberse robado la bicicleta.
- 7.** Curiosamente, advertimos a la superioridad, que la señora juez admite, que el procesado se refiere a otros hechos a los aquí investigados, pero termina dándole credibilidad a lo señalado por el procesado en su intervención dentro del juicio oral, sin tomar en cuenta, que aquí se probó que la hora que nos indica el procesado 7:30 p.m. o 8 p.m. ya se encontraba privado de la libertad, como se indicó fue a las 5 :15 am y se habían iniciado los actos urgentes, tal como lo señala la noticia criminal, se envían enviados todos los oficios tendientes a establecer, inicialmente la plena identidad de este, esa hora ya la policía judicial (sijin) tenía conocimiento que la persona capturado no era JHON ALEXIS VALLECILLA SOLIS, sino JHON EDINSON CAICEDO SANCHEZ, como también se encontraba con prisión domiciliaria, los pantallazos de la rama judicial, entre otros elementos materiales probatorios que fueron resultado de esas peticiones enviadas previamente.

Señores magistrados, La Fiscalía General de la Nación, como sujeto procesal fue la que aportó al juicio oral cada una de las pruebas y/o elementos materiales probatorios y que la señora juez, solo se ocupa de manera desatinada analizar, dándole un enfoque totalmente distinto al que realmente es, tal como:

Partamos de estas premisas:



- .Que no se demostró la calidad de víctima del señor JOSE OCTAVIO DIAZ GOMEZ, para hacerle entrega de los elementos y materiales de construcción que fueran recuperados e incautados al procesado CAICEDO SANCHEZ, en el momento que fue capturado por la policía nacional, que tampoco se demostró la presencia en el lugar, y su residencia, será señores magistrados, que una persona que no tenga interés, ponga en fuego su integridad personal, y la de su familia, si se analiza la forma como el procesado en varias audiencias del juicio oral, le hace serias amenazas para presionar y lograr que no rindiera su testimonio.
- Notase, que la señora juez de primera instancia, no tuvo en cuenta los testimonios del agente captor JAVIER ANTONIO SEGURA **y el de la víctima JOSE OCTAVIO DIAZ GOMEZ, los desestimo sin darle ningún valor probatorio. olvidando por completo los indicios porque fue capturado en situación de flagrancia, procedimiento que fuera puesto en conocimiento de un juez con función de control de garantías, la víctima fue la que dio a conocer a las autoridades quienes pasaban por el sector cuando se estaban apoderando de sus bienes, que de no haber sido por su presencia oportuna en el lugar, como la de los uniformados, los amigos de lo ajeno habían logrado su cometido, como era sacar de la órbita los elementos y herramientas de construcción que están siendo utilizadas por el señor DIAZ GOMEZ para termina su casa de habitación.**
- En cambio, que le da credibilidad al único testigo de la defensa el procesado quien no ofrece ningún elemento material probatorio para exonerarlo de responsabilidad, por el contrario, nos da claridad cuando se sitúa en un hecho irreal.

Lo anterior nos indica errado juicio realiza el juez de primer nivel al posicionar los dichos de la barra de la defensa y matricularlas en las jurisprudencialmente en la duda probatoria, dictando un fallo absolutorio. Sin valorar en su conjunto las pruebas de la Fiscalía.

SOLICITUDES ESPECIALES

Solicito muy comedidamente a la Segunda Instancia **REVOCAR** la Sentencia 07 de fecha 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado segundo promiscuo de florida (Valle) por medio del cual se ABSOLVIÓ por duda indubio pro reo y en consecuencia se dicte **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra como coautor responsable del



delito de Hurto calificado y agravado y las penas accesorias y demás que le correspondan en la decisión.

Cordialmente,



~~CIELO ESPERANZA CORTES HERRERA~~
~~Fiscal 114 Local de Pradera (Valle) DE APOYO~~